

REP. N° 2.209.-

AÑO: 2021.-



REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CONSTITUCIÓN FUNDACIÓN DE DERECHO PRIVADO
Y ESTATUTOS

FUNDACIÓN ABBA CHILE

En **IQUIQUE**, República de **CHILE**, a veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, ante mí, **IVAN RODRIGO RAMOS GODOY**, Abogado, Notario Público de la Cuarta Notaría de Iquique, Suplente del Titular don **CARLOS ERNESTO VILA MOLINA**, con oficio en calle Patricio Lynch número quinientos veinticinco, comparecen: Don **RICARDO ANDRÉS SANTIBAÑEZ GODOY**, chileno, casado, misionero y fotógrafo, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos dieciséis mil novecientos noventa y siete guion cero, domiciliado en calle Diego Portales dos mil cuarenta de la comuna de Iquique; doña **IRIS ANDREA CORTEZ CHANDIA**, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad número trece millones seiscientos veintiún mil ochocientos treinta guion uno, con domicilio en Diego Portales dos mil cuarenta de la comuna de Iquique; doña **DAMARI BEATRIZ QUEZADA MARCHANT**, chilena, casada, educadora de párvulos, cédula nacional de identidad número dieciséis millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete guion tres, con domicilio en calle diego Portales número dos mil cuarenta departamento cincuenta y seis



B de la ciudad de Iquique; y **doña ABADÍA FERNANDES DE SOUZA**, brasileña, soltera, misionera, cédula de identidad para extranjeros número veintitrés millones ochocientos tres mil seiscientos treinta y dos guion uno, con domicilio en Camino de La Noria sin número la Huayca de la comuna de Pozo Almonte y de paso en esta ciudad. Los compareciente mayores de edad y quienes acreditan su identidad con la exhibición de sus cédulas, exponen: Que por el presente instrumento don Ricardo Andrés Santibáñez Godoy manifiesta su voluntad de constituir una Fundación de Derecho Privado, sin fines de lucro, denominada "Fundación ABBA CHILE", la que se regirá por las reglas pertinentes del Código Civil, y por sus normas propias contenidas en los siguientes estatutos: **TITULO UNO. Del Nombre, Objeto, Domicilio y Duración. Artículo Primero:** Créase una Fundación de Beneficencia, sin fines de lucro, regida por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley número veinte mil quinientos sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos, que tendrá como domicilio la Comuna de Iquique; Provincia de Iquique, de la Región de Tarapacá, sin perjuicio de las sedes, filiales y establecimientos que pueda formar en otros puntos del país, así como también en el extranjero. **Artículo Segundo:** El nombre de la Fundación será "**FUNDACIÓN ABBA CHILE**". **Artículo Tercero:** El objeto de la Fundación será favorecer a través de diferentes estrategias y herramientas el desarrollo integral y superación personal del individuo en concordancia con sus etapas de desarrollo, considerando que como seres humanos necesitamos alcanzar una vida productiva de plenitud física, mental, social, emocional y





espiritual. La fundación se esforzará en servir a la comunidad, no importando su condición sociocultural, apoyándoles para salir de la vulnerabilidad y marginalidad cualquiera sea su forma, esto influirá individualmente a niños, jóvenes, adultos, como también a familia, grupos, comunidades y sociedad, fortaleciendo ideales y valores como el amor propio y a los otros, la generosidad, respeto y fraternidad. En general, la fundación podrá desarrollar todas las actividades acordadas por el directorio y que tengan relación con el objeto y fines de ésta, en este sentido, podrá celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privadas. La Fundación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Fundación o a incrementar su patrimonio. Artículo Cuarto: La Fundación tendrá una duración indefinida. **TITULO DOS. Del Patrimonio.** Artículo Quinto: El patrimonio de la Fundación estará formado por la suma de doscientos mil pesos, en dinero en efectivo, que el fundador destina y se obliga a aportar a la Fundación tan pronto se inscriba en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo del Registro Civil e Identificación. Artículo Sexto: Además de los bienes referidos en el artículo precedente, conformarán el patrimonio de la Fundación: A. Todos los bienes que ella adquiera a cualquier título y los frutos civiles o naturales que ellos produzcan y B. las herencias, legados, donaciones, erogaciones y subvenciones que ella obtenga de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Artículo Séptimo: Los recursos que formen parte del



patrimonio de la entidad serán aplicados a los fines fundacionales, conforme a las siguientes reglas: Uno. Se determinará previa votación del directorio, contando con dos tercios de la aprobación, dejando una constancia escrita en carpeta de los acuerdos sostenidos. Dos. Si se requiere tomar una decisión de forma urgente, será el presidente quien tendrá la facultad para hacerlo. Asimismo, los beneficiarios de los recursos serán determinados de acuerdo a los siguientes criterios: Uno. Gastos de administración y gestión. Dos. Ejecución de proyectos, programas y actividades de la Fundación. Tres. Sueldos para los trabajadores de la Fundación.

TITULO TRES. De los Órganos de Administración. Artículo Octavo: La Fundación será administrada por un Directorio que tendrá a su cargo la dirección superior de la Fundación en conformidad con sus estatutos. Estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Directorio durará dos años. Los miembros del Directorio deberán ser designados por el Fundador, además de ser confirmados en sus cargos cada dos años. No podrán integrar el Directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. Los miembros del Directorio cesarán en ellos, en caso de que perdieran la libre administración de sus bienes o que dejaren de asistir por cualquier medio, por más de seis meses consecutivos a las reuniones de Directorio, sin autorización especial de éste. Con el acuerdo de la totalidad del Directorio, salvo el afectado, se podrá declarar la inhabilidad física o moral o la inconveniencia de que dicho miembro del Directorio continúe en su cargo, procediendo a removerlo. En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o cesación en el cargo de un director, el Directorio, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus

miembros y la aprobación expresa del Fundador, nombrará un reemplazante que durará el tiempo que falte al reemplazado. El reemplazante desempeñará las funciones que se le asignen, con todas las obligaciones y atribuciones del director que reemplaza. Si, por cualquier motivo, disminuyera el número de directores impidiendo la formación del quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, será el Fundador quien designará los Directores que sean necesarios para completar a los faltantes.

Artículo Noveno: El Directorio, en la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de cada año o cuando se produzca la vacancia en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, deberá designar de entre sus miembros a las personas encargadas de desempeñarlos.

Artículo Décimo: El Directorio celebrará sesiones ordinarias cada tres meses según el calendario que acuerde para cada período anual, en donde se presentará un balance trimestral y una revisión de las actividades planificadas para cada periodo. Celebrará, asimismo, sesiones extraordinarias cuando las necesidades del funcionamiento de la Fundación lo requieran; cuando lo soliciten dos de sus miembros; o cuando lo solicite el Presidente del Directorio. Las citaciones a reunión se harán por correo electrónico registrados por los directores en la Fundación; y las que sean extraordinarias, deberán indicar el objeto de la misma, único que podrá ser materia de la reunión. En todas ellas, debe indicarse: naturaleza de la reunión, el día, hora y lugar en que se celebrará. Artículo Décimo Primero: El quórum mínimo para que sesione el Directorio, será de la mayoría absoluta de los directores y para la aprobación de deliberación y acuerdos se ha de contar con dos tercios de los votos de los integrantes del directorio. En caso de empate, decidirá el voto



del Presidente del Directorio. Artículo Décimo Segundo: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas que llevará el Secretario y las cuales serán firmadas por todos los asistentes. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en acta su oposición. La Fundación deberá mantener permanentemente actualizados los registros de directores, autoridades y miembros que prevean los presentes estatutos. Artículo Décimo Tercero: Serán deberes y atribuciones del Directorio: a. Dirigir a la Fundación y velar porque se cumpla su objeto; b. Administrar los bienes de la Fundación e invertir sus recursos. c. Delegar sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la fundación, en el Presidente, en uno o más Directores, o en una persona ajena a la entidad; d. Aprobar y aplicar los Reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fundación; e. Nombrar las Comisiones Asesoras que estime convenientes, y; f. Aprobar la admisión de los miembros Colaboradores de que trata el Título IV. Artículo Décimo Cuarto: El Directorio como administrador de los bienes de la Fundación gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades, y sin que la enumeración sea taxativa, podrá: comprar, vender y permutar bienes raíces, bienes muebles y valores inmobiliarios, darlos y tomarlos en arrendamiento; constituir, otorgar, aceptar y posponer hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones; otorgar cancelaciones y recibos: percibir; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término; celebrar contratos de



cuentas corrientes y mutuo y de cuentas corrientes bancarias y mercantiles; abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de ahorro y de crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar, cancelar, protestar cheques y reconocer saldos; contratar, alzar y posponer prendas; girar, aceptar, avalar, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranzas y pagarés y cualquiera otro documento bancario o mercantil; conferir mandatos especiales para asuntos determinados y revocarlos; contratar seguros; pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de la pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en una persona ajena a la Institución, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución; estipular en cada contrato que celebre, precio, plazo y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos con fines sociales; presentar y firmar registros de importación y exportación, donar y aceptar donaciones, legados y herencias con beneficio de inventario, concurrir a la constitución y fundación de Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro o asociarse a las ya existentes, y en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Fundación. Artículo Décimo Quinto: El Presidente del Directorio lo será también de la Fundación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que le señalan los estatutos. El Presidente no requerirá de la asistencia o actuación conjunta de otra persona



para ejercer la representación de la Fundación, salvo cuando deba girar, aceptar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio o libranzas, vales y pagarés, órdenes de crédito y demás documentos comerciales o cuando deba otorgar recibos de dinero, casos éstos en que será necesaria, además de su firma, la de otro cualquiera de los directores. Artículo Décimo Sexto: Serán deberes y atribuciones del Presidente: A. Representar judicial y extrajudicialmente a la fundación; B. Convocar y presidir las reuniones de Directorio; C. Ejecutar los acuerdos del Directorio; D. Presentar al Directorio el Presupuesto Anual de la Fundación y el Balance General de sus operaciones, y; E. Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos. Artículo Décimo Séptimo: El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquél. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período. Artículo Décimo Octavo: El Secretario tendrá a su cargo la redacción de las actas de las sesiones de Directorio, el despacho de las citaciones a reunión, el otorgamiento de copias de las actas y firmar la correspondencia y documentación de la Fundación, con excepción de la que corresponda exclusivamente al Presidente. Tendrá el carácter de Ministro de Fe respecto de la documentación a su cargo. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Director que designe el Directorio. Artículo Décimo Noveno: El



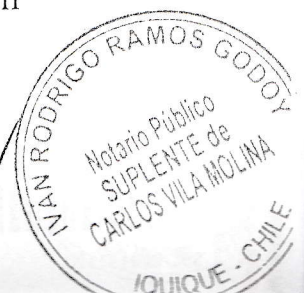
Tesorero será responsable de la contabilidad de la Fundación y del control de sus inventarios. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Director que designe el Directorio. **TÍTULO CUATRO. De los Miembros Colaboradores.** Artículo Vigésimo: El Directorio de la Fundación podrá admitir como Miembros Colaboradores a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten y se comprometan a colaborar gratuitamente en el desarrollo de los fines de la Fundación dándole asistencia técnica, profesional o económica. La condición de Miembro Colaborador no creará vínculo jurídico alguno entre éste y la Fundación. Artículo Vigésimo Primero: El Fundador y el Directorio, no obstante, podrán consultar el parecer de uno o más Miembros Colaboradores sobre aspectos relacionados con el objeto de la Fundación e invitarlos, con derecho a voz, a las reuniones de Directorio, y éstos a su vez, podrán hacer proposiciones y sugerir proyectos orientados al desarrollo de la institución. Cuando el número de Miembros Colaboradores exceda de diez, éstos formarán una Comisión que deberá reunirse por lo menos una vez al año y a la que el Directorio podrá remitir sólo a título informativo la Memoria y Balance Anual de la Fundación. **TÍTULO CINCO. Ausencia del Fundador.** Artículo Vigésimo Segundo: El Fundador conservará mientras viva su calidad de tal y la plenitud de las atribuciones que estos estatutos le confieren. Artículo Vigésimo Tercero: En caso de fallecimiento, renuncia o de imposibilidad física absoluta del Fundador, sus facultades y sus funciones se radicarán en el último Directorio vigente de la Fundación. **TÍTULO SEIS. De la Reforma de los Estatutos y de la Disolución de la Fundación.** Artículo Vigésimo Cuarto: La



Fundación podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo del Directorio, adoptado por los dos tercios, a lo menos, de sus miembros, en una sesión extraordinaria citada especialmente para este efecto. Los estatutos de la Fundación sólo podrán modificarse, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. Artículo Vigésimo Quinto: La Fundación podrá acordar su disolución sólo con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los miembros del Directorio, o con la decisión expresa del socio Fundador en una sesión extraordinaria citada especialmente para este efecto. En caso de disolución voluntaria o forzada de la Fundación, sus bienes pasarán la Corporación que no persigue fines de lucro denominada "JUVENTUD CON UNA MISIÓN JUCUM CHILE", inscrita en el Registro de Personas sin fines de lucro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el número tres cinco uno seis ocho, de fecha once de Agosto del año mil novecientos ochenta y seis y cuyo rol único tributario es el número setenta y un millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos guion K. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Artículo Primero Transitorio : Se designa al Directorio inicial de la Fundación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y ocho inciso primero del Código Civil y del artículo octavo de estos estatutos, que estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos dos años posteriores al respectivo Registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación: **Presidente:** NOMBRE: Ricardo Andrés Santibañez Godoy, rol único nacional numero nueve millones ochocientos dieciséis mil novecientos noventa y siete guion cero. **Vicepresidente:** NOMBRE: Abadía Fernandes



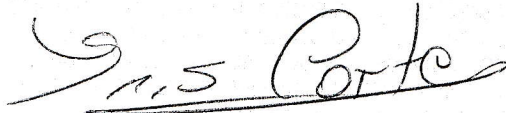
de Souza, cédula de identidad para extranjeros, número veintitrés millones ochocientos tres mil seiscientos treinta y dos guión uno. **Secretaria: NOMBRE:** Damari Beatriz Quezada Marchant, cédula de identidad número dieciséis millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete guión tres. **Tesorera: NOMBRE:** Iris Andrea Cortez Chandía, cédula de identidad número trece millones seiscientos veintiún mil ochocientos treinta guión uno. Artículo Segundo Transitorio: Se confiere poder amplio al abogado don **Víctor Daniel Alarcón Abarca**, cédula de identidad número diecisiete millones setecientos diez mil trescientos treinta y nueve guión K, y al propio fundador don **Ricardo Andrés Santibañez Godoy**, rol único nacional número nueve millones ochocientos dieciséis mil novecientos noventa y siete guión cero, para que cualquiera de ellos indistintamente, solicite al Secretario Municipal respectivo, el Registro de la personalidad jurídica de esta Fundación, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Fundación. **DECLARACIÓN.** La presente escritura de constitución es suscrita por los señores doña Abadía Fernandes de Souza, Damari Beatriz Quezada Marchant y por doña Iris Andrea Cortez Chandía, todos ya individualizados en señal de aceptación del cargo de directores en la fundación, al tenor de lo expuesto en el artículo primero transitorio de los estatutos. Minuta redactada por el abogado Víctor Daniel Alarcón Abarca.- Así lo otorgan y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento público, previa lectura firman los comparecientes en señal de conformidad, en



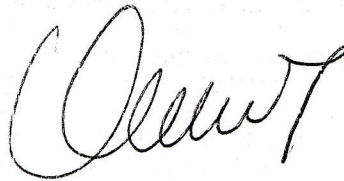
conjunto con el Notario Público que autoriza.- Se dan copias.-
Doy Fe.-



RICARDO ANDRÉS SANTIBAÑEZ GODOY



IRIS ANDREA CORTEZ CHANDIA



DAMARI BEATRIZ QUEZADA MARCHANT



ABADÍA FERNANDES DE SOUZA

